

Aguascalientes, Aguascalientes a diez de enero de dos mil veinte.-

**V I S T O S** , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **\*\*\*\*\*/2019** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueven **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, toda vez que el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a contratos de arrendamiento sobre inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis, pues la acción ejercitada es la de rescisión de contrato de arrendamiento sobre

inmueble que se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, ya que está ejercitando la acción de rescisión de contrato de arrendamiento y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** Las actoras \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* demandan por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“A).- Para que se declare terminada la relación contractual de arrendamiento que tenemos celebrada, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de esta Ciudad; B).- Por la rescisión de la relación contractual de arrendamiento que tenemos celebrada respecto del inmueble antes mencionado, asimismo por la desocupación y entrega del mismo; C).- Para que nos paguen las pensiones rentísticas que nos adeuda a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve, hasta la fecha, a razón de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales, más las que se sigan venciendo hasta la total desocupación y entrega material del mismo; D).- Para que nos paguen la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pena convencional pactada en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento; E).- Para que nos paguen la cantidad de \$3,000.00 (TRES**

**MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pena convencional pactada en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento; F).- Para que nos paguen los gastos y costas que se origine el presente juicio, ya que por su culpa me veo precisada a promover." Acción prevista por los artículos 1820 y 2360 fracción I del Código Civil en el Estado.-**

**Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dan contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total de las prestaciones que se le reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, desprendiéndose de su escrito de contestación, que oponen como excepción la de FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ANTE EL PAGO DE LAS RENTAS RECLAMADAS.-**

**V.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a dicho precepto la parte actora y demandada exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose de manera conjunta la prueba que a continuación se menciona, al haber sido ofrecida en común por ambas partes:**

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que consta de la foja ocho a la diez de autos, del cual los demandados reconocieron su celebración al contestar la demanda además de no haber sido objetado, es por ello que a dicha prueba

se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, con el carácter, términos y condiciones señalados en el mismo.-

**Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS**, consistentes en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* del índice de éste juzgado, visibles de la foja cuarenta y nueve a la setenta y seis de autos, así como en la copia certificada por el Notario Público 9 de los del Estado, de las consignaciones de rentas de los meses de abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, que constan de la foja veintisiete a la treinta y cinco de autos, mediante órdenes de pago números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cada una por DOS MIL QUINIENTOS PESOS; valorándose de igual forma la copia certificada ante el Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, respecto de la orden de pago número \*\*\*\*\*, también por DOS MIL QUINIENTOS PESOS, visible a foja veinticinco a veintiséis de autos, donde se establece el concepto de pago de renta del mes de marzo de dos mil diecinueve, que se valora al haber sido anexado al escrito de contestación de demanda y por ende, es la intención de los demandados que con tal carácter sea valorado; al igual que la **INSPECCIÓN JUDICIAL** realizada de los autos del expediente número \*\*\*\*\* de esta Juzgado, desahogada en

audiencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieinueve, en la cual se dio fe de lo siguiente: "La actora \*\*\*\*\* en los autos del expediente objeto de esta Inspección promueve ACTOS PREJUDICIALES para consignar rentas, y se da fe que la actora depositó las rentas correspondientes a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO del DOS MIL DIECINUEVE, cada una por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, respecto del departamento ubicado en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de esta Ciudad a favor de \*\*\*\*\*, a quien se le notificó el trámite de este procedimiento, según se advierte de las razones asentadas en las fojas 21 y 22 de los autos del referido expediente, sin que hubiere comparecido a las diversas audiencias que fueron programadas para recibir o ver depositar la cantidad consignada en su favor; siendo todos los puntos por inspeccionar se tiene por desahogada esta prueba."; pruebas que son valoradas de manera conjunta al estar entrañablemente relacionadas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 281, 341 y 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita lo siguiente: a) Que la demandada \*\*\*\*\* realizó diversos escritos dentro del expediente \*\*\*\*\* de este Juzgado, consignando a favor de \*\*\*\*\*, las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de marzo a julio de dos mil diecinueve, cada una por DOS MIL QUINIENTOS PESOS, respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta Ciudad a favor de \*\*\*\*\*; b) Que a dichas consignaciones se les dio trámite por parte de esta autoridad; c) Que a la consignataria \*\*\*\*\*, se le notificó el trámite de dichas diligencias de actos prejudiciales y

que la misma no compareció a las diversas audiencias que fueron programadas para recibir o ver depositar la cantidad consignada en su favor; por lo tanto, con tales pruebas se acredita que se encuentran liquidadas las pensiones rentísticas que la parte actora señala como incumplidas al momento de presentación de demanda, relativas a los meses de marzo a junio de dos mil diecinueve, ante la consignación que hizo la demandada de referencia.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Notario Público número 9 de los del Estado, de la credencial para votar de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, que constan en las fojas veintitrés y cuarenta y dos de autos, las que si bien tienen valor conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las mismas en nada se relacionan con la litis planteada, pues lo único que acreditan es la identidad de quienes dieron contestación a la demanda entablada en su contra.-

**Las demás prueba ofertadas en común por ambas partes se valoran de la siguiente forma:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistiendo ésta en todas y cada una de las actuaciones de este juicio, la cual resulta favorable únicamente a la parte demandada por las razones y fundamentos que se dieron al momento de valorar los elementos de prueba aportados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIONAL**, misma que es favorable únicamente a

la parte demandada, en primer orden, la humana que se deriva del hecho de que si bien la parte actora sostiene en su demanda que su contraria no le ha pagado pensiones rentísticas desde la correspondiente al mes de marzo a junio de dos mil diecinueve, pues según el contrato basal las rentas se pagarían por adelantado los días uno de cada mes y la demanda se presentó el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, es por ello que se afirman como rentas incumplidas de marzo a junio de dos mil diecinueve, son éstas las que la parte demandada tiene obligación de demostrar su cumplimiento; asimismo, la presunción legal que se deriva del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que la sentencia debe ser congruente con la demanda y su contestación, por lo que si la parte actora funda su acción únicamente en el hecho del incumplimiento de pago de las pensiones rentísticas de marzo a junio de dos mil diecinueve, solamente tales hechos deben ser demostrados en el juicio al haber sido la litis planteada y no así distintos hechos que hayan sido manifestado por las partes en cualquier momento del juicio posterior a la fijación de la litis; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VI.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que resulta improcedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y procedentes las excepciones opuestas por estos últimas, lo anterior en razón a lo siguiente:

Del escrito de contestación de demanda, se desprende que los demandados oponen la excepción de FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ANTE EL PAGO DE LAS RENTAS RECLAMADAS, pues sostienen que se hicieron la consignación de las mismas dentro del expediente \*\*\*\*\* de esta mismo juzgado, que por ello se encuentran pagadas las pensiones que la parte actora señala como incumplidas; excepciones que esta autoridad declara **procedentes** atendiendo a lo siguiente:

Si bien es cierto, con las pruebas desahogadas en el juicio, la parte actora acreditó la celebración del contrato base de la acción, pues además de haber sido exhibido este último, no fue objetado por su contraria y más aún los demandados reconocieron su celebración al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo tanto la actora acreditó de manera fehaciente: **A).**- Que en el caso y términos del artículo 2269 del Código Civil del Estado, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, las partes de este juicio, celebraron un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en calidad de arrendadores, \*\*\*\*\* como arrendataria y \*\*\*\*\* como fiador, contrato por el cual la arrendadora concedió a la arrendataria, el uso o goce temporal del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, y la arrendataria se obligó a cubrir por ello una renta mensual de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS pagaderos por adelantado, los días primero de cada mes, en el domicilio de las arrendadoras ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de esta Ciudad, asimismo que el término del



arrendamiento lo sería por un año contado a partir del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del mismo año; lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia.-

Asimismo, la parte actora en su escrito de demanda, señala como pensiones rentísticas adeudadas "a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve, hasta la fecha", siendo que si las pensiones debían ser pagadas por adelantado los días uno de cada mes y la demanda se presentó el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se consideran como generadas a la presentación de demanda, aquellas que van de marzo a junio de dos mil diecinueve y que son aquellas las que la parte actora afirma fueron incumplidas por la parte demandada.-

Pese a lo anterior, la parte demandada, sostiene que, contrario a como lo manifiesta la actora, sí ha cumplido con todas y cada una de las pensiones rentísticas que se le reclaman, lo cual quedó debidamente acreditado con las pruebas aportadas a la causa, especialmente con las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS consistentes en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* del índice de éste juzgado, visibles de la foja cuarenta y nueve a la setenta y seis de autos, así como en la copia certificada por el Notario Público 9 de los del Estado, de las consignaciones de rentas de los meses de abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, que constan de la foja veintisiete a la treinta y cinco de autos, mediante órdenes de pago números

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cada una por DOS MIL QUINIENTOS PESOS, así como con la copia certificada ante el Notario Público número 9 de los del Estado, respecto de la orden de pago número \*\*\*\*\*, también por DOS MIL QUINIENTOS PESOS, visible a foja veinticinco a veintiséis de autos, donde se establece el concepto de pago de renta del mes de marzo de dos mil diecinueve, al igual que con la INSPECCIÓN JUDICIAL realizada de los autos del expediente número \*\*\*\*\* de esta Juzgado, toda vez que tal como se dijo al momento de su valoración, si bien la parte actora sostiene en su demanda que su contraria no le ha pagado pensiones rentísticas desde la correspondiente al mes de marzo a la presentación de demanda, que fue en junio de dos mil diecinueve, sin embargo, con las pruebas antes indicadas, se acreditó que la demandada \*\*\*\*\* realizó diversos escritos dentro del expediente \*\*\*\*\* de este Juzgado, consignando a favor de \*\*\*\*\*, las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de marzo a julio de dos mil diecinueve, (periodo en el cual se encuentra el reclamado por la parte actora que es de marzo a junio de dos mil diecinueve) cada una por DOS MIL QUINIENTOS PESOS, respecto del inmueble ubicado en la calle \* \*\*\* \*\*\*\*\* de esta Ciudad a favor de \*\*\*\*\*; que a dichas consignaciones se les dio trámite por parte de esta autoridad; que a la consignataria \*\*\*\*\*, se le notificó el trámite de dichas diligencias de actos prejudiciales y que la misma no compareció a las diversas audiencias que fueron programadas para recibir o ver depositar la cantidad consignada en su favor; por lo tanto, con tales pruebas se demostró fehacientemente que se encuentran liquidadas las pensiones rentísticas que la parte actora

señala como incumplidas al momento de presentación de demanda, relativas a los meses de marzo a junio de dos mil diecinueve, pues las consignaciones se realizaron en relación a los meses que se afirman como incumplidos por la parte actora, incluso por una cantidad mayor a la pactada como precio de la renta, pues esta se fijó en DOS MIL TRESCIENTOS PESOS y las consignaciones se hicieron por DOS MIL QUINIENTOS PESOS, siendo debidamente notificada la actora \*\*\*\*\* de tales consignaciones sin que compareciera a recibirlas o verlas depositar, por lo que se tuvieron por consignadas las mismas bajo los conceptos por las cuales fueron exhibidas, es decir, por las rentas de marzo a junio de dos mil diecinueve, es por ello que se tienen por cumplidas las mismas, consecuentemente, se tiene plenamente probado que la parte demandada cubrió las pensiones rentísticas antes indicadas.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora al momento de formular sus alegatos en términos del artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, indicó que la parte demandada no ha cumplido en su totalidad las rentas vencidas y las que ha depositado lo ha hecho de manera extemporánea, siendo ello causa de rescisión del contrato; sin embargo, esta autoridad toma en consideración que la actora funda su acción en el incumplimiento del pago de las pensiones adeudadas *"a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve, hasta a la fecha"* es decir, de la generada a partir de marzo a junio de dos mil diecinueve, que son las generadas a la presentación del escrito de demanda, tal como se dijo al momento de valoración de las pruebas, pues las rentas serían pagadas por adelantado los días uno de

cada mes, por lo que a la presentación de demanda que fue el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se generaron de marzo a junio de ese año, por lo que únicamente debe atenderse por parte de esta autoridad a si fueron pagadas o no tales pensiones, y no formó parte de la litis el hecho de que se hayan incumplido otras pensiones generadas posteriormente a la presentación de demanda ni tampoco si estas fueron pagadas en tiempo o no, pues en tales hechos no se fundó la acción y por ende, no formó parte de la litis, por lo que tales circunstancias no deben ser analizadas por esta autoridad, según lo establecido por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que la sentencia debe ser congruente con la demanda y su contestación, por lo que si la parte actora funda su acción únicamente en el hecho del incumplimiento de pago de las pensiones rentísticas de marzo a junio de dos mil diecinueve, solamente tales hechos deben ser demostrados en el juicio al haber sido la litis planteada y no así distintos hechos que hayan sido manifestado por las partes en cualquier momento del juicio como lo pretendió incorporar la parte actor al momento de formular alegatos.-

Consecuentemente, no le asiste derecho a la parte actora para accionar en contra de los demandados al encontrarse al corriente en el pago de las pensiones rentísticas que se dicen incumplidas, es por lo que esta autoridad **declara que resulta improcedente la acción intentada** por no darse la hipótesis prevista en el artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado para que proceda su rescisión, lo cual hace

procedentes las excepciones opuestas por los demandados.-

Por lo antes expuesto y fundado, **no procede la rescisión del contrato base de la acción en virtud de que los arrendatarios**, hoy demandados, se encuentran al corriente en el pago de las rentas que se señalaron como incumplidas sin que de los hechos de la demanda se desprenda alguna causal de rescisión que se tenga que analizar por parte de esta autoridad, consecuentemente las partes quedan sujetas a los términos de dicho contrato y **se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda**, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, ante esto y al resultar perdedora las actoras \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* dado que no se acogieron sus pretensiones y resultaron procedentes las excepciones hechas valer por los demandados, **se condena a la parte actora a cubrir a la parte demandada los gastos y costas del presente juicio**, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1673, 1674, 1675, 1677, 1715 y 1742 y demás relativos del Código Civil vigente del Estado; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás

aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos  
ordnamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se  
resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para  
conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil  
ejercitada por la parte actora en donde ésta no acreditó  
su acción y los demandados demostraron sus excepciones.-

**TERCERO.-** No le asiste derecho a la parte actora  
para accionar en contra de los demandados al encontrarse  
al corriente en el pago de las pensiones rentísticas que  
se señalaron como incumplidas.-

**CUARTO.-** Se declara improcedente la acción  
intentada en contra de los demandados y como consecuencia,  
no procede la rescisión del contrato base de la acción.-

**QUINTO.-** En virtud a lo anterior, las partes que  
quedan sujetas a los términos de dicho contrato.-

**SEXTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas y  
cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en  
el escrito inicial de demanda.-

**SÉPTIMO.-** Se condena a la parte actora a cubrir a  
la parte demandada los gastos y costas del presente  
juicio, los que serán regulados en ejecución de  
sentencia.-

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos lo que  
establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55

fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya caído ejecutoria.-

**NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S Í**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha trece de enero de dos mil veinte.-  
Conste.-

**L'ECGH/Ilse\***